



**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2023
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN
Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS**

1

El día lunes 14 de agosto de 2023, a las 14:30 horas, por vía remota, se reunió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), a efecto de desarrollar la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del año 2023, solicitada por la Dirección de Administración de Personal, por lo que se dieron cita sus integrantes: la Lic. Elizabeth Araza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras, en suplencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, el Lic. Federico Carlos Chávez Osnaya, Titular del Área de Responsabilidades, en suplencia del Dr. René Humberto Márquez Arcila, Titular del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF y la Ing. Nancy Candelaria Cortés García, Directora de Gestión y Control Documental, de la Vicepresidencia de Planeación y Administración, asimismo se contó con la asistencia de la Lic. Verónica Meléndez Valdez, Directora de Procedimientos Jurídicos y Tecnologías Financieras y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, en suplencia de la Lic. Elizabeth Araza Olivares; adicionalmente participó como invitada a la sesión la Mtra. Xani Citlalli Mata Valdés, Directora de Administración de Personal, adscrita a la Vicepresidencia de Planeación y Administración.

I.- Declaración de Quórum Legal e Inicio de la Sesión.

La Lic. Elizabeth Araza Olivares dio la bienvenida a los Integrantes del Comité de Transparencia y a la invitada a la sesión, agradeciendo su presencia y participación, cediendo el uso de la voz a la Secretaria Técnica, quien enseguida tomó lista de asistencia y verificó la existencia de quórum, advirtiendo que se cumple con el número de Integrantes presentes para sesionar de manera válida.

II.- Aprobación del Orden del Día.

A continuación, la Lic. Elizabeth Araza Olivares requirió a la Secretaria Técnica dar lectura al Orden del Día; conforme a la instrucción, la Secretaria Técnica informó los puntos enlistados solicitando su aprobación a los Integrantes del Comité, mismos que acordaron emitir el siguiente Acuerdo:

CT/CONDUSEF/15ª/SESIÓNEXTRAORDINARIA/01/ACUERDO/2023: El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros aprueba el orden del día de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del año 2023.

III.- Desarrollo de la Sesión

La Lic. Elizabeth Araza Olivares solicitó a la Secretaria Técnica dar lectura al **ÚNICO** asunto a tratar, mismo que se cita a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Dirección de Administración de Personal** a fin de que se confirme, modifique o revoque la clasificación de información en su modalidad de confidencial y en su caso la aprobación de las versiones publicas propuestas, respecto a lo solicitado en el folio número **330009923000226**.

Por consiguiente, la Lic. Elizabeth Araza Olivares informó que se recibió en la Unidad de Transparencia la solicitud de información pública con número de folio **330009923000226**, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

Medio de entrega

"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT." (sic)





Descripción de la solicitud

“Copia de los documentos académicos en su versión pública que obran en los expedientes Juan Luis Rodríguez Salas, adscrito al Departamento de Gestión Documental Electrónica a cargo de la Dirección de Gestión y Control Documental y Leticia Salgado Vieyra, persona servidora pública adscrita a la Dirección General de Atención a Usuarios B de la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios.” (sic)

2

En ese sentido, mediante memorándum número **DAP/777/2023** de fecha 08 de agosto de 2023, la **Dirección de Administración de Personal** solicitó convocar al Comité de Transparencia, para que, de considerarlo procedente confirme, modifique o revoque la clasificación de información en su modalidad de confidencial y en su caso la aprobación de las versiones públicas propuestas, respecto a lo solicitado en el folio número **330009923000226**, por consiguiente, cedió el uso de la voz a la Mtra. Xani Citlalli Mata Valdés la cual informó que la **Dirección de Administración de Personal** resulta ser **COMPETENTE** para dar atención a lo solicitado, en razón de los procesos sustantivos que desahoga en el ámbito de sus atribuciones.

Bajo esa tesitura, señaló que, en atención a lo requerido en el folio de referencia, se localizaron diversas documentales académicas de las personas servidoras publicas CC. Juan Luis Rodríguez Salas y Leticia Salgado Vieyra que contienen datos personales, por lo que, solicitó al Comité de Transparencia se confirme, modifique o revoque la clasificación parcial de la información en su modalidad de **CONFIDENCIAL** y se apruebe las versiones públicas propuestas, conforme a los siguientes argumentos lógicos jurídicos:

“Por consiguiente, se solicita para que a través de su conducto se convoque al H. Comité de Transparencia de la CONDUSEF, para que en cumplimiento con lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, fracción XXI, 100, 106, fracción I, 111, 116 párrafo primero y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 1, 9, 97, 98, fracción I, 106, 108, 113, fracción I, 118, 119 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en relación con los numerales Segundo, fracción XVII y XVIII, Cuarto, Séptimo, fracción I, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción I, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Noveno y Sexagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016; Segundo, fracción XXV, Vigésimo Quinto y Vigésimo Sexto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, confirme la clasificación parcial de la información en su modalidad de confidencial de las siguientes documentales:

- **Juan Luis Rodríguez Salas:** Copia del Certificado de estudios de fecha 16 de noviembre de 2017 expedido por el Director de Sistemas Escolares de la Universidad Autónoma Metropolitana y de la Impresión de la Cédula Profesional Electrónica número 11625801, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.
- **Leticia Salgado Vieyra:** Copia del Certificado de las materias de Secretaria Ejecutiva en Español, expedida en fecha 29 de junio de 1985, por el Instituto Marillac, A. C.

*Mismas que obran en los expedientes de personal de las personas servidoras públicas mencionadas, toda vez que dichas documentales contienen datos personales que deben ser clasificados como confidenciales; y en su caso, **autorice la versión pública** las documentales referidas en los párrafos que anteceden y se adjuntan al presente Memorándum, de acuerdo los argumentos lógico-jurídicos que fundan y motivan la clasificación de la información solicitada, conforme a lo siguiente:*

[Handwritten signature]



Primeramente, se tiene a bien señalar que la CONDUSEF como Sujeto Obligado tiene la obligación de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligada a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y así lo permita, ello en términos de lo previsto en los artículos 129, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales se citan a continuación:

3

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.” (sic)

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 130.

(...)

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.” (sic)

Lo resaltado es propio

De igual manera, se precisa que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales disponen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6. (...)

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este





derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.” (sic)

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.” (sic)

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“Artículo 4.

(...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.” (sic)

Sin embargo, el efectivo acceso a la información en posesión de los sujetos obligados también se encuentra sujeta a un régimen de excepciones que la propia normatividad establece para limitar la publicidad de la misma, tal y como lo disponen los artículos 3, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, párrafo segundo y 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a continuación se citan:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.” (sic)

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“Artículo 4.

(...)





*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; **sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.***

5

“Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.” (sic)

Bajo ese tenor, se tiene que informar que las documentales siguientes:

- **Juan Luis Rodríguez Salas:** Copia del Certificado de estudios de fecha 16 de noviembre de 2017 expedido por el Director de Sistemas Escolares de la Universidad Autónoma Metropolitana y de la Impresión de la Cédula Profesional Electrónica número 11625801, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.
- **Leticia Salgado Vieyra:** Copia del Certificado de las materias de Secretaria Ejecutiva en Español, expedida en fecha 29 de junio de 1985, por el Instituto Marillac, A. C.

*Que obran en los expedientes de personal de los **CC. Juan Luis Rodríguez Salas y Leticia Salgado Vieyra**, contienen información que se considera debe ser clasificada como **CONFIDENCIAL**, ya que cuenta con datos personales que deben ser protegidos por esta Comisión Nacional como sujeto obligado, sujetándose a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable les confiera y debiendo observar los principios rectores de la protección de datos personales, siendo éstos la licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 7 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.*

*Asimismo, se hace referencia al artículo 3, fracciones IX de la Ley General de Protección de **Datos Personales** en Posesión de Sujetos Obligados, el cual dispone que se consideran como datos personales “cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en cuyo caso se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información” (sic).*

*Del mismo modo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, garantizan la protección de los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, toda vez que en sus artículos 116, 113 y lineamientos Trigésimo Octavo y Quincuagésimo sexto, respectivamente, establecen que se considera **información confidencial**, entre otra, aquella que contiene datos personales y la que presenten los particulares a los sujetos obligados, respecto de la cual el responsable sólo podrá permitir su acceso cuando sea solicitada por el titular de la misma o quien acredite ser su representante legal.*

El artículo 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:





"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 113, señala:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

Además, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señalan:

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los **datos** personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

"Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia."

En ese sentido, las documentales anteriormente referidas que obran en los expedientes de personal de los **CC. Juan Luis Rodríguez Salas y Leticia Salgado Vieyra**, contienen datos personales respecto de los cuales esta Comisión Nacional, como sujeto obligado, debe elaborar una **versión pública** a fin de dar atención a lo solicitado por el peticionario en lo que respecta a **"Copia de los documentos académicos en su versión pública que obran en los expedientes Juan Luis Rodríguez Salas, adscrito al Departamento de Gestión Documental Electrónica a cargo de la Dirección de Gestión y Control Documental y Leticia Salgado Vieyra, persona servidora pública adscrita a la Dirección General de Atención a Usuarios B de la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios." (sic)** de la solicitud con número de folio **330009923000226**, debiendo para ello testar las partes o secciones que contengan los datos que puedan hacer a una persona identificada o identificable, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Segundo, fracción XVIII



de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a continuación se citan respectivamente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.”

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

“XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.”

Ahora bien, los datos personales que deben ser clasificados son los siguientes:

Nombre	Documental	Dato personal a clasificar
Juan Luis Rodríguez Salas	Copia del Certificado de estudios de fecha 16 de noviembre de 2017 expedido por el Director de Sistemas Escolares de la Universidad Autónoma Metropolitana	<ul style="list-style-type: none"> • Fotografía • Número de matrícula • Avances de créditos y plan de estudios • Calificación de asignaturas • Promedio académico
	Impresión de la Cédula Profesional Electrónica número 11625801, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública	<ul style="list-style-type: none"> • Clave Única de Registro de Población (CURP)
Leticia Salgado Vieyra	Copia del Certificado de las materias de Secretaría Ejecutiva en Español, expedida en fecha 29 de junio de 1985, por el Instituto Marillac, A. C.	<ul style="list-style-type: none"> • Fotografía • Calificación de asignaturas





En ese orden de ideas, por lo que corresponde a la **fotografía** de los servidores públicos en comento, esta constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.

Asimismo, las Resoluciones **RRA 1774/18 y RRA 1780/18** emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) señalan que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto de la cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger mediante su clasificación.

Relativo al **número de matrícula**, esta se trata de un registro o clave alfanumérica que proporciona una institución educativa a sus estudiantes y que se compone de caracteres mediante los cuales se puede acceder a formularios de matriculación con campos que contienen datos personales (nombre, apellidos, fecha de nacimiento, fotografía, historial académico, entre otros). El alumno o estudiante es quien tiene la posesión de dicha cuenta, pues con ella realiza sus trámites y demás gestiones escolares y administrativas; razón por la cual se considera que se trata información confidencial que se refiere a personas físicas identificadas e identificables y, por lo tanto, se trata de un dato personal.

Concerniente al **avance de los créditos y del plan de estudios** así como de la **calificación de asignaturas** y el **promedio académico**, se tiene a bien señalar que los mismos corresponden a registros que obran en bases de datos, instrumentos o mecanismos de evaluación, o en su caso, en un certificado oficial o en un documento emitido por una institución educativa, que dan cuenta del avance de la trayectoria académica y las calificaciones que revelan el aprovechamiento escolar o académico de una persona física identificada o identificable, en tanto atañen a su vida privada se trata de un dato personal que debe ser protegido con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Correspondiente al **CURP**, el **Criterio 18/17** emitido por el INAI señala que la Clave Única de Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Bajo esa misma tesitura, tomando en consideración el CURP del C. Juan Luis Rodríguez Salas se visualiza en la Impresión de la Cédula Profesional Electrónica número 11625801, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, que obra en su expediente de personal, los Criterios **02/10 y 01/13** emitidos por el INAI, establecen que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma; a través del conocimiento de algunos de los datos ahí





contenidos se puede corroborar la idoneidad de la persona para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado. **En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular, tales como la Clave Única de Registro de Población y la firma.**

9

Sirve para robustecer lo anterior que en su **Resolución RRA 1024/16**, el INAI determinó que la **cédula profesional** es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, avalando los conocimientos idóneos del profesionista así acreditado. Tal constancia contiene los siguientes datos: Número de cédula profesional, Fotografía, Firma del titular, Nombre del titular, Clave Única de Registro de Población, Nombre y firma del Director General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública.

Así pues, en resumen, se desprende que el número de cédula profesional, la fotografía, y el nombre del titular, son datos que no actualizan la clasificación como confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega. En cuanto al nombre y firma del Director General de Profesiones, es de carácter público debido a que da fe que la expedición de la cédula profesional fue en ejercicio de las facultades conferidas, y en consecuencia son datos que no actualizan la clasificación como confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega. En cambio, **la Clave Única de Registro de Población, así como la firma del titular de la cédula profesional sí son datos personales y se consideran confidenciales**, en tanto que pueden identificar otra información de su titular como fecha de nacimiento, edad, lugar de nacimiento y origen, motivo por el que debe ser protegido con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por tanto, solo el nombre y la fotografía del titular, el número de cédula profesional, el nombre y firma del servidor público que expidió el documento son públicos.

Finalmente, en razón de los argumentos vertidos y con fundamento en los artículos los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, fracción XXI, 100, 106, fracción I, 111, 116 párrafo primero y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1, 9, 97, 98, fracción I, 106, 108, 113, fracción I, 118, 119 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Segundo, fracción XVII y XVIII, Cuarto, Séptimo, fracción I, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción I, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Noveno y Sexagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016; Segundo, fracción XXV, Vigésimo Quinto y Vigésimo Sexto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se solicita al H. Comité de Transparencia de la CONDUSEF tenga a bien **confirmar la clasificación parcial de la información en su modalidad de confidencial**, respecto a los datos personales contenidos en las documentales referidas en los párrafos que anteceden, así como **aprobar la propuesta de versión pública generadas de dichas documentales**, mismas que se adjuntan al presente Memorandum, toda vez que resultan necesarias para dar la debida atención a lo solicitado por el peticionario en la solicitud con número de folio **330009923000226**." (sic)





Por consiguiente, los Integrantes del Comité de Transparencia analizaron la motivación y el fundamento dispuesto en el memorándum **DAP/777/2023** de fecha 08 de agosto de 2023, así como las manifestaciones vertidas por la Unidad Administrativa Competente, advirtiendo que se cumplen los elementos para sustentar lo solicitado, acreditando con ello, que la información solicitada contiene datos personales que se encuentran sujetos a la protección de este Organismo, por lo que resolvieron por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial, respecto a los datos personales: fotografía, número de matrícula, avances de créditos y plan de estudios, calificación de asignaturas, promedio académico y clave única de registro de población (CURP) contenidos en los documentos académicos del **C. Juan Luis Rodríguez Salas**, así como los datos personales: fotografía y calificación de asignaturas, contenidos en los documentos académicos de la **C. Leticia Salgado Vieyra**, así como aprobar las versiones públicas propuesta por la Dirección de Administración de Personal, a efecto de que se notifique en tiempo y forma lo pedido en el número de folio **330009923000226**.

Asimismo, los Integrantes del Comité de Transparencia señalaron que la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, la elaboración de la versión pública, así como la conservación, guarda y custodia de la información solicitada y proporcionada resulta ser responsabilidad de la Unidad Administrativa Competente, es decir de la **Dirección de Administración de Personal**, Unidad Administrativa adscrita a la **Vicepresidencia de Planeación y Administración** de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**.

En relación a lo solicitado por la **Dirección de Administración de Personal** adscrita a la **Vicepresidencia de Planeación y Administración** de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**, el Comité de Transparencia emite el siguiente acuerdo:

CT/CONDUSEF/15*/SESIÓNEXTRAORDINARIA/02/ACUERDO/2023: El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 43, 44, fracción II, 106, fracción I, 111, 116, primer párrafo y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 64, 65, fracción II, 98, fracción I, 108, 113, fracción I y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los Lineamientos Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción I; Noveno; Trigésimo octavo, fracción I y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; y lo establecido en el Lineamiento Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, **CONFIRMA** la clasificación de la información como confidencial respecto a los datos personales: fotografía, número de matrícula, avances de créditos y plan de estudios, calificación de asignaturas, promedio académico y clave única de registro de población (CURP) contenidos en los documentos académicos del C. Juan Luis Rodríguez Salas, así como los datos personales: fotografía y calificación de asignaturas, contenidos en los documentos académicos de la C. Leticia Salgado Vieyra y **APRUEBA** las versiones públicas propuestas por la Dirección de Administración de Personal adscrita a la Vicepresidencia de Planeación y Administración de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. En consecuencia, se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente resolución y se le haga del conocimiento al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de dar la atención en tiempo y forma a la solicitud de información de mérito.

[Handwritten signatures]





Finalmente, al no haber más asuntos que tratar y agotado el Orden del Día, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares dio por concluida la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del año 2023 del Comité de Transparencia de la CONDUSEF, siendo las 15:00 horas del día 14 de agosto de 2023.

**INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS**

Lic. Elizabeth Araiza Olivares
Directora General de Procedimientos Jurídicos,
Defensoría y Tecnologías Financieras.
En suplencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega
Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la
Unidad de Transparencia de la CONDUSEF.

Lic. Federico Carlos Chávez Osnaya
Titular del Área de Responsabilidades del Órgano
Interno de Control en la CONDUSEF.
En suplencia del Dr. René Humberto Márquez
Arcila, Titular del Órgano Interno de Control en la
CONDUSEF.

Ing. Nancy Candelaria Cortés García
Directora de Gestión y Control Documental
adscrita a la Vicepresidencia de Planeación y Administración de la CONDUSEF.

